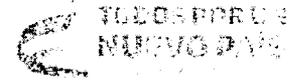




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 03/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500252671**



20175500252671

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS**  
**CALLE 34 SUR No. 72 L - 28**  
**BOGOTA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6612** de **22/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.**

( )

8511 174748

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 11857 DEL 26 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS IDENTIFICADA CON NIT. 830096202-4

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 392254 del 24 de Agosto de 2013, impuesto al vehículo de placas SWO-031.

Mediante Resolución No. 25447 del 30 de Noviembre de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS identificada con NIT. 830096202-4 por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, por cuanto el vehículo de placa SWO-031, excedió el peso máximo permitido, según el material probatorio allegado al presente procedimiento. Acto administrativo notificado el 22 de Diciembre de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-092813-2 del 28 de diciembre de 2015, la empresa presentó descargos.

A través Resolución No.11857 del 26 de abril de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de tres punto cinco (3.5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 2.063.250), acto administrativo notificado el 11 de mayo de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-034329-2 del 20 de mayo de 2016, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

Mediante Resolución No. 37185 del 02 de agosto de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

117 &

2/13

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 11857 DEL 26 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS IDENTIFICADA CON RIT 5259-0202-4

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. violación al derecho de defensa por no valoración objetiva de todos los argumentos y pruebas del interesado- la superintendencia de puertos y transportes se abstuvo de practicar y valorar las pruebas solicitadas dentro de los descargos presentados en la oportunidad legal.
2. Ahora bien, dentro de los descargos presentados, se solicitó al superintendente decretar como pruebas unos oficios los cuales iban dirigidos a verificar el correcto funcionamiento de la Báscula de pesaje de Lizama 2, prueba la cual no fue decretada por la Superintendencia.
3. COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S INTERLÍQUIDOS S.A.S., se abstiene de reconocer responsabilidad alguna por la presunta infracción de transporte que se investiga en su contra, debido a que si bien el transporte efectuado por el vehículo de placas SWO 031 el día 16 de Febrero de 2013, se hizo por su conducto, esta transportadora solo autorizó la movilización del peso que está acorde con lo reglamentado.
4. violación al debido proceso en razón a que no se da aplicación a lo previsto por la normatividad de la superintendencia de industria y comercio, sobre metrología.
5. Obsérvese que en el presente Expediente no existe certeza de que se haya cometido infracción alguna por parte de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S., porque no hay seguridad de que la báscula de la Estación de Pesaje Lizama 2, esté calibrada acorde con las normas establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
6. Una vez revisada y analizada la resolución No. 11857 del 26 de Abril de 2016, en su parte argumentativa, se observa que el Despacho de la Superintendencia de Puertos y Transportes, omitió el derecho a la defensa, ejercido mediante los descargos presentados el día 28 de Diciembre de 2015 bajo el Radicado No. 2015-560-092813-2, lo cual desvirtúa lo preceptuado por su despacho frente a los argumentos de la defensa, y por ende NO VALORÓ en manera alguna las pruebas aportadas dentro de la oportunidad procesal.
7. El comparendo no es un medio de prueba. Así lo ha determinado el CONSEJO DE ESTADO en sala de consulta y servicio civil, con la sentencia de consulta No. 993 del 17 de septiembre de 1997.
8. error de derecho por falta de la debida integración del litis consorcio necesario - vulneración del derecho a la igualdad.
9. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, REVOCAR en todas sus partes la resolución No. 11857 del 26 de Abril de 2016, y ordenar el cierre de la investigación en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS SAS. INTERLÍQUIDOS S.A.S.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

2/13

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 11857 DEL 26 DE ABRIL DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO HERIB STRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS IDENTIFICADA CON NIT. 836069202-4

### COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

*"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial --en este caso la que contiene una sentencia--, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada --y con ello la competencia del Juez ad quem-- a los motivos de inconformidad que expone el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"<sup>2</sup>.*

*Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"<sup>3</sup>.*

*"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:*

*"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión, la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa*

<sup>1</sup> Consejo del Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de mayo de 2014, expediente 11001-2013-00000-00, en el cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada por haberse pronunciado sobre aspectos que no fueron objeto de la demanda, y se confirmó la sentencia de primera instancia.

<sup>2</sup> Consejo del Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de mayo de 2014, expediente 11001-2013-00000-00, en el cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada por haberse pronunciado sobre aspectos que no fueron objeto de la demanda, y se confirmó la sentencia de primera instancia.

<sup>3</sup> Consejo del Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de mayo de 2014, expediente 11001-2013-00000-00, en el cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada por haberse pronunciado sobre aspectos que no fueron objeto de la demanda, y se confirmó la sentencia de primera instancia.

<sup>4</sup> Consejo del Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de mayo de 2014, expediente 11001-2013-00000-00, en el cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada por haberse pronunciado sobre aspectos que no fueron objeto de la demanda, y se confirmó la sentencia de primera instancia.

RESOLUCIÓN No. 25447 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 11857 DEL 26 DE ABRIL DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTES PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS IDENTIFICADA COMO: 38-136224

*indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).*

Frente a los argumentos 1,4, 5 y 6 expuestos por el recurrente, este despacho señala que la resolución No. 25447 del 30 de noviembre de 2015 por la cual se apertura investigación y se formula cargos a la mencionada empresa, fue debidamente notificada por aviso el 22 de diciembre de 2015<sup>5</sup>, la empresa contaba con diez días hábiles para la presentación de descargos y pruebas, es decir, el plazo fenecía el 07 de enero del 2016.

En el expediente se evidencia que la investigada presentó los respectivos descargos el 28 de diciembre del 2015, es decir, dentro del termino legal, argumentos y pruebas que fueron debidamente valoradas por la primera instancia; garantizado con ello el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Por tanto, frente a los argumentos en los que manifiesta que la primera instancia vulneró los principios de derecho de defensa y debido proceso porque le negaron las pruebas solicitadas, al respecto este despacho advierte que en el expediente se observa que los argumentos y pruebas presentados en los descargos fueron debidamente valoradas en la primera instancia, ahora bien, el hecho de que esta Entidad no acceda al decreto de pruebas no significa que obedezca a una arbitrariedad de la administración, pues ello obedece a que no son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, así mismo es de resaltar que este despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada.

Por lo anterior, la valoración de las pruebas se hace de acuerdo con lo señalado por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 07 de febrero del 2013 Expediente N°: 2500023310002010-00162-01 (18797), mediante el cual indicó que: *"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.*

*Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.*

*Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La*

4/13

RESOLUCIÓN No. 4613 DEL 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 1157 DEL 26 DE ABRIL DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS IDENTIFICADA CON NIT. 830096202-4

pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". (Subrayado por fuera del original).

Lo anterior con el fin de precisar varias situaciones: (i) la primera instancia realizó el procedimiento sancionatorio administrativo con base en la normatividad específica de transporte existente; (ii), el literal C del artículo 50 plantea claramente que el investigado dispone de diez días hábiles para presentar descargos y las pruebas con las formalidades de Ley la cual continúa vigente; (iii) dicha normatividad no desconoce la presentación y solicitud de pruebas, pues tal como se evidencia en el expediente se notificó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS identificada con NIT. 830096202-4 y se dio término de diez días para que presentara los descargos junto con la presentación y solicitud de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útil que desvirtuara lo registrado por el agente de policía en el Informe de Infracciones al Transporte No. 992254 y el fiquete de báscula No. 1266; (iv) se evidencia que la empresa presentó los descargos dentro del término legal. Finalmente los argumentos y pruebas fueron debidamente valorados por el despacho decisión que se le notificó al investigado de acuerdo con el procedimiento anteriormente establecido.

En ese sentido, queda demostrado que se garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción en el procedimiento especial señalado.

Respecto a la calibración de la báscula, se le reitera al recurrente que en el territorio nacional, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

*"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deben tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio. SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...).*

Actualmente dichas funciones fueron asignadas al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA -ONAC-, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014.

Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las **certificaciones de calibración** y procedimientos o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la **entidad encargada**, ya que esta información se encuentra por fuera de la órbita de esta entidad.

Por otra parte, frente a los argumentos 3 y 3, este Despacho advierte sobre la responsabilidad que tiene la empresa que explote el manifiesto de carga:

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculado con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al fiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001 (Norma vigente para la época), compilado por el artículo 2.2.1 7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

RESOLUCION No. 1357 DEL 26 DE ABRIL DE 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LA RESOLUCION N. 1357 DEL 26 DE ABRIL DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE LAMPARSA A LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LA RESOLUCION N. 1357 DEL 26 DE ABRIL DE 2013

**"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."**

Así mismo la Ley 336 de 1996, determina en su artículo 5 lo siguiente:

**Artículo 5º.-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la prestación de los servicios de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.**

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normalidad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

Por lo anterior, este despacho advierte que la obligación de la empresa no solo radica en expedir los documentos, (manifiesto de carga) que ampara la mercancía, sino que es deber de la misma ejercer control y vigilancia desde el momento de cargar de la mercancía hasta el respectivo descargo, pues mal haría generar el manifiesto de carga y dejarlo transitar al arbitrio de ellos sin ninguna vigilancia por parte de la correspondiente empresa, en esa medida es tan importante que las empresas establezcan un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas.

Ahora bien, el Decreto 173 en el parágrafo del artículo 22, permite la vinculación transitoria a saber:

**"(...) PARÁGRAFO. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)"**

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

Ahora bien, es importante resaltar el valor probatorio que tiene el mencionado Informe de Infracciones de Transporte en la investigación administrativa sancionatoria, así:

**LEGALIDAD DE LA PRUEBA:**

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Este Despacho le advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a

24/13

RESOLUCIÓN No. 47 DEL 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 11557 DEL 26 DE ABRIL DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y RESERVA AUTOMOTRIZ DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS IDENTIFICADA CON NIT 830000921.

las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

*"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio. A causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone demostrar los materiales hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en el expediente reposa en el folio 1, el Informe de Infracciones de Transporte No. 392254 la cual obra como prueba que permite determinar que el vehículo de placas SWO-059 se encontraba transportando Aceite con peso superior al autorizado, con manifiesto de carga expedido por la empresa investigada, lo que constituye una infracción a las normas de transporte, tal como se evidencia en el informe y en el ticket de báscula mencionados.

4/7 &

4/7/13

## RESOLUCIÓN N.º 11857-2013-TR

POR LA CUAL SE RESUELVE EL TERCER PUNTO DE LA LEY 769 DEL 2002, QUE DICTA LA RESOLUCIÓN N.º 11857 DEL 26 DE ABRIL DEL 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE NOTIFICÓ A LA EMPRESA LA EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPANIA INTERNACIONAL DE FLORES DEL ESTABLO DEL CANTON DE...

Por lo anterior, queda claro que la oficina técnica abrió investigación a la empresa mencionada, con fundamento en el Informe de Infracciones de Transporte y en el ticket de báscula relacionados, los cuales tienen valor probatorio, puesto que de ellos se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e igualmente la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos. Noticia que se le notifica a la empresa investigada con el fin de que presente las pruebas que reúnan los requisitos legales de credibilidad, pertinencia y útil capaces de desvirtuar lo allí registrado, con esto se hace clara que los procesos sancionatorios siempre admiten prueba en contrario las cuales son valoradas en la misma investigación.

Por otra parte, frente al argumento 7, es necesario señalar la diferencia que existe entre comparendo e Informe de Infracciones de Transporte, para ello la Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 define Comparendo: "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o infractor se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Así mismo, el Decreto 2736 del 2003, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", en su artículo 54 define Informe de infracciones de transporte: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

En ese orden de ideas, se observa que el primer hace referencia al formato de Comparendo Único Nacional de Tránsito que se utiliza cuando los sujetos destinatarios de esta norma son infractores a las normas de tránsito los cuales tienen un procedimiento policivo. El segundo establece que cuando las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, violen o faciliten la violación a las normas de transporte, la autoridad competente debe utilizar el formato de Informe de Infracciones de Transporte, los cuales tienen un procedimiento administrativo.

Ahora bien, revisando el expediente objeto de la presente investigación se observa que el Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe de Infracciones de Transporte No. 392254 del 24 de agosto del 2013, por tanto, el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente que se debe adelantar es el que está contemplado en la Ley 335 de 1996, tal como sucedió en el presente caso.

### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el presente proceso se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-231 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la*

24/10

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN 11957 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTES EL TULLER, S. R. L., ATRIBUIDOR DE CARGA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS IDENTIFICADA CON NIT 830000019.

*autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las fallas y correctivos administrativos.*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"...puede concretarse en dos aspectos: el primero, el que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca resguardar al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo en la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la ley. Cabe tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución. Éstas varían su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCIÓN/Exigencia a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES- Alcance.**

*En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la posibilidad de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCIÓN/Exigencias**

*El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también previamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no implica que el legislador diseñe mecanismos que permitan la graduación de las sanciones como el establecimiento de topes máximos o mínimos."*

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

*"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones,*

517 &

4/13

## RESOLUCIÓN N.º 11357 DEL 26 DE ABRIL DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Sr. JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN N.º 11357 DEL 26 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA TRANSPORTES INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A. LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARGA COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A. EN VIRTUD DE LA LEY N.º 13386 DE 1996.

conforme a la cual *no puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la conducta administrativa y señalen la sanción correspondiente.* Así por ejemplo, en la Sentencia T-336 de 1996, la Corte dijo:

*"El derecho disciplinario es una prohibición de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procedimentales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en una norma previa sino que, además, la sanción debe estar determinada en ella."*

*Aunque el aparte traslucido se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionatorio, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido, en otro fallo la Corte especificó:*

*"La sanción administrativa, como expresión del fisco a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal-reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, debe ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."*

*De esta manera se trae que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."*

*Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."*

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expidió el acto administrativo lo hizo bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función o la penalidad aplicada debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción que se le atribuye. En consecuencia, debe decirse que su imposición no es arbitraria, se hace con base en el ordenamiento legal.

### DEBIDO PROCESO

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó<sup>5</sup>:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa."*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-110 de 2004, M.P. Juan Manuel Gaviria.

14/10

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DE FUNDAMENTOS INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE AEREO S.A. (ETA) EL 25 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE AEREO S.A. (ETA) EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD LABORAL DEL CARGO COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS IDENTIFICADA CON NIT. 899949001.

*Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el debido proceso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la vía judicial, así como la administrativa.*

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha ejercido su norma constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-193 del 2012, la cual señala:

**“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.”**

*El artículo 29 de la Constitución Política colombiana es la norma fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que parejen consecuencias para los administrados.*

**5.1** En primer lugar, este Consejo de Estado ha reconocido en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVII y XXVI, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15– y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8–, y ha sido corroborado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido consagra un punto fundamental relevante en el proceso de interpretación, aplicación y control del alcance de los derechos constitucionales.

**5.2** La jurisprudencia de este Consejo de Estado se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, este Consejo ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la razonabilidad y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías.

**5.3** En materia administrativa, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones de la administración que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se respeten los principios de procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad, en la forma contenida en las previas establecidas; (iii) los principios de proporcionalidad, de igualdad y (iv) los

RESOLUCIÓN N.º 11.439/2013

POR LA CUAL SE RESPONDE A LA CONSULTA DE LA COMISIÓN DE ASESORIA LEGAL DEL TERRESTRE AUTORITARIO DE CARGA COMPANIA  
POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA EL RESPALDO DE LA RESOLUCIÓN N.º 11557 DEL 26 DE ABRIL DE 2016  
INTERNACIONES DE UGOLD

*derechos fundamentales de los ciudadanos, estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el normal y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de donde se desprenden las garantías constitucionales, legales o reglamentarias vigentes en beneficio de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles notificaciones arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de resoluciones que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que es inherente al debido proceso administrativo emitir resoluciones en nombre del Estado en las actuaciones que desarrollo tiene o ha tenido.*

*De otra parte, la jurisprudencia en esta materia ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, la primera de ellas es la garantía de la administración pública.*

*Desde la perspectiva del ciudadano, de este derecho se desprenden las garantías de (i) el normal funcionamiento de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas que se presenten en su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, en el marco de las demás garantías establecidas en su legislación.*

*En lo que respecta a la administración, en sus manifestaciones del ejercicio de la función pública como facultad de su poder público, tales como (i) la formación de resoluciones administrativas; (ii) las peticiones presentadas por los ciudadanos; (iii) los recursos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

*Finalmente, es de señalar que el debido proceso administrativo cobra una especial relevancia en el momento en que se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración peruana (i) se realiza de conformidad con los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, legalidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, en la medida que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en curso, se le ha consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) contradicción, por cuanto se ha llamado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se sancionó al investigado administrativo contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos en la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas y se ha dado el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente, y se ha llamado al investigado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código Civil del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de veracidad de los documentos públicos como medios de prueba; iv) la duda por el investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad del investigado por lo tanto no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) Jurisprudencia, teniendo en cuenta los artículos 27,41 y 42 de la

17/13

RESOLUCIÓN No. 5517 DIH 22 MAR 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS IDENTIFICADA CON NIT. 830096202-4

Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 1º y 2º del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transportación, en el presente acto, para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, con el fin de que no se haya procedido el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transportación, la que fue concedida al investigado mediante la resolución No. 37183 del 2016.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todos los parámetros procesales que están consagradas en la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, por tanto, las peticiones de nulidad del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales se sancionó en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 37183 del 26 de abril de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

**Artículo 1:** CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 10957 del 26 de abril de 2016, por medio de la cual se impuso sanción por omisión de pago por parte público terrestre automotor de carga COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS identificada con NIT. 830096202-4 con multa de tres puntos cinco (3,5) dólares por cada día de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 2.063.250), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Parágrafo Único:** Para efectos del pago de la multa a imponerse deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y (57-1) 2693371 o al correo electrónico: 5009015645, donde le será generado el recibo de pago correspondiente al pago de la multa, detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el día de la expedición a favor de la Superintendencia de Puertos y Transportación, en el número de cuenta 03004-9.

**Artículo 3:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportación, o de forma a quien haga sus veces de la empresa de transporte pública terrestre de carga COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS identificada con NIT. 830096202-4, en la CL 34 SUR 72L 28 de Bogotá, D.C., en su defecto, en su sede de inscripción de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2014.

**Artículo 3:** La presente Resolución no admite recurso alguno de nulidad, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía contenciosa.

Dada en Bogotá D.C., a los 5517 22 MAR 2017

NOTIFICADO EN SU SEDE

JAVIER RESTREPO CASILLON  
Superintendente de Puertos y Transportación

Proyecto: María Alejandra Losada Camacho - Contratista  
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Casillón - Jefe Oficina Asesora

9/3/17  
7/7



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No.  
de Registro 20175500217771



Bogotá, 23/03/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COMPañIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS**  
CALLE 34 SUR No. 72 L - 28  
BOGOTA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6612 de 22/03/2017**, por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL

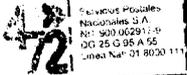
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\yoanasanchez\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado  
**COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS**  
**CALLE 34 SUR No. 72 L - 28**  
**BOGOTA - D.C.**

del 20/05/2011



**REMITENTE**  
 Nombre/ Razon Social  
 COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS Y TRANSPORTES  
 Calle 34 Sur No. 28 L-21 B  
 Bogota D.C.

Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 11131139  
 Envío: RN738246387CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razon Social:  
 COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS  
 Calle 34 Sur No. 28 L-21 B  
 Bogota D.C.

Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 11084114  
 Fecha Pre-Admisión:  
 04/04/2017 15:56:17  
 Lic. Transporte Lic. de carga 00 del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha:	05 ABR 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Billy Guzmán		
C.C.:	80.252.321		
Centro de Distribución:	536		
Observaciones:	Transferido de la Empresa		



